

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00213 00**

Subsanada oportunamente la demanda, según lo dispuesto en auto de esta misma fecha y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 712 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO IGNEOUS**, administrado por la Fiduciaria de Occidente S.A., contra **RAYO CONSTRUCTORES S.A.S.**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

**1.- Con base en el cheque No. LM 916118 del 27 de noviembre de 2020:**

- a) CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$126.391.000), por concepto de capital.
- b) Por los intereses de mora calculados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Co. y según lo que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta su pago efectivo.
- c) Por la suma de \$25.278.200.00 Mcte, correspondiente al 20% de la sanción comercial que estipula el artículo 731 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 104 del 6 de agosto de 2021

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y la escritura pública contentiva de la garantía real; y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Reconócese personería a JOHN RENE BARRETO AREVALO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(3)**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f8756b809573874b16fcefcfab6b7bebf31398e6445bd0ef57851476bb**

Documento generado en 05/08/2021 06:56:15 AM